

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Primero (01) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **YEISON DANIEL BENAVIDES**
Accionado : **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-0325 00**
Asunto : **Derechos fundamentales a la salud y la dignidad Humana**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **YEISON DANIEL BENAVIDES**, quien actúa en nombre propio, contra la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **salud y la dignidad humana**.

1.1. HECHOS

1. El señor Yeison Daniel Benavides sufrió en el año 2008 una lesión en el oído izquierdo, a causa de una explosión de mortero mientras se encontraba en servicio como soldado profesional en las Fuerzas Militares de Colombia.

2. Por la lesión y debido a que iba desmejorando su audición, inició seguimiento en el Dispensario Médico de Tolomaida.
3. El 07 de agosto de 2020, la Dra. Lilliana Stella Barrero Ulloa, solicitó audífono tipo cross para lograr la ubicación de los sonidos, a la Dirección de Sanidad Militar, sin que a la fecha lo hayan suministrado.
4. Finalmente indica que su audición en el oído izquierdo se encuentra totalmente perdida por eso la necesidad del audífono solicitado.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 18 de noviembre de 2020, se notificó su iniciación al Director de Sanidad del Ejército Nacional¹, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por el accionante; por proveído de 25 de noviembre de 2020, se vinculó a la presente acción de tutela al Teniente Coronel Diego Felipe Sánchez Torres DIRECTOR DEL DISPENSARIO MEDICO DE TOLEMAIDA², conforme al informe presentado por el Director General de Sanidad Militar.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

▪ Dirección General de Sanidad Militar

Mediante informe allegado vía electrónica el 20 de noviembre de 2020 al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Director General de Sanidad Militar, manifestó que verificada la base de datos del Grupo de Gestión y Afiliación se estableció que el señor Yeison Daniel Benavides figura registrado activo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y para la prestación de servicios de salud tiene asignada por adscripción geográfica el Dispensario Médico de Tolomaida, quien debe ser vinculada a la presente acción, toda vez, que son quienes manejan la historia clínica del actor y es la prestadora de los servicios médicos asistenciales.

¹ Adviértase que la notificación de la acción de tutela se efectuó a los correos electrónicos juridicadisan@ejercito.mil.co y notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

² La notificación se realizó en los correo electrónicos juridicadisan@ejercito.mil.co y hosmit@ejercito.mil.co

Por otra parte, señala la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Dirección General de Sanidad Militar, como quiera, que cumple funciones netamente administrativas más no asistenciales, es decir no es EPS, pues, no presta servicios médicos, ni practica Juntas médicas, no entrega ninguna clase de insumos, ni pañales desechables, ni otorga citas médicas, ni autoriza transporte y/o viáticos, ni el servicio de enfermería a los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, situación que le compete exclusivamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en coordinación con el Dispensario Médico del Tolemaida.

Refiere que la Dirección General de Sanidad Militar transfiere los recursos a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al inicio de cada vigencia con el fin de que sean distribuidos a sus establecimientos de sanidad militar para la prestación de los servicios de salud de acuerdo a la Ley 352 de 1997 artículos 38 y 39; resalta que la Dirección General de Sanidad Militar es una dependencia diferente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y del Dispensario Médico de Tolemaida, y es esta última, quien debe responder y/o suministrar los audífonos requeridos por el accionante, si a ello hubiere, por ser quienes prestan servicios médicos asistenciales y manejan la historia clínica del tutelante.

En consecuencia, solicita la vinculación del Dispensario Médico de Tolemaida y la desvinculación de la Dirección General de Sanidad Militar por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto se escapa de su competencia la prestación de servicios médicos y suministros de insumos asistenciales a favor del actor.

- **Dispensario Médico de Tolemaida**

Mediante informe allegado vía electrónica el 30 de noviembre de 2020 al correo electrónico de la secretaría de este Despacho el Teniente Coronel Diego Felipe Sánchez Torres manifiesta que el Dispensario Médico de Tolemaida hace parte de la Dirección General de Sanidad unidad superior ante la cual se realizan trámites administrativos cuando no pueden ser suplidos directamente por el establecimiento, debido a que se encuentran sujetos a las órdenes y lineamientos impartidas por la Dirección.

Indica que en el caso del accionante el Dispensario Médico adelantó los trámites ante la Dirección General de Sanidad con el fin de que sean aprobados los audífonos tipo cross y así poder realizar la entrega de los mismos, por lo tanto, no se encuentra vulneración alguna a los derechos deprecados por el actor, como quiera, que en ningún momento y bajo ningún precepto se le ha denegado la entrega de los audífonos tipo cross, pues, el establecimiento médico se encuentra

sujeto a las órdenes de la unidad superior quien debe aprobar la entrega de lo requerido por el actor.

Argumenta la carencia actual de objeto por hecho superado transcribiendo un aparte de la sentencia T-038 de 2019, que indica: *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*

Finalmente solicita la desvinculación del Dispensario Médico de Tolemaida teniendo en cuenta que i) no se ha vulnerado derecho alguno del actor, ii) se ha prestado los servicios médicos requeridos y iii) se encuentra en trámite la entrega de los audífonos previa aprobación de la Dirección General de Sanidad.

- **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Establecimiento Médico de Tolemaida** han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor **YEISON DANIEL BENAVIDES** al no han autorizado los audífonos tipo cross para lograr la ubicación de los sonidos, ordenados por su médica tratante.

4.2. La acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; **además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente**, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1. Derecho fundamental a la salud

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas, lo que deviene que el derecho a la salud tiene una doble perspectiva: por un lado, constituye en un derecho fundamental y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en pronunciamiento del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, anotó lo siguiente:

“(…)

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

(…)”

De lo expuesto se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

“(…)

La jurisprudencia de esta Corporación a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades...”.

Es así **como** se advierte que el derecho a la salud y a la seguridad social son protegidos constitucionalmente, y a juicio de la Corte Constitucional, conllevan consigo el derecho a la vida el cual es un derecho fundamental de gran relevancia para todas las personas, en donde se debe aclarar que las entidades que prestan dichos servicios deben asegurarse que se cumpla de manera eficiente, asegurando en debida forma el correcto cubrimiento de las redes de salud, incluyendo los tratamientos, así como las debidas medicinas que requiera el paciente, con el fin de asegurar su calidad de vida.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela por la falta de reconocimiento al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha determinado que esta *procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho*³.

4.2.2. Reconocimiento de la pérdida de la capacidad auditiva como discapacidad.

La Corte Constitucional en relación a la pérdida de la capacidad auditiva como discapacidad ha señalado lo siguiente⁴:

“En tanto la afectación o la pérdida de la capacidad auditiva constituye para quien la padece una discapacidad importante que tiene implicaciones en su desenvolvimiento en sociedad y en su vida cotidiana, como viene de decirse, se pasará ahora a repasar lo que han dicho la normatividad y la jurisprudencia del sistema interamericano y universal de protección de los derechos humanos, así como la jurisprudencia constitucional relativa al derecho a la salud de las personas con discapacidad.

El término discapacidad ha sido definido en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁵ en los siguientes términos:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008 y Sentencia T-717 del 7 de octubre de 2009.

⁴ Ver sentencia T.1278 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Adoptada por la Asamblea General de la OEA el 8 de junio de 1999 e incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 762 de 2002.

“Artículo I. 1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o **sensorial**, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

Por su parte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación General No. 5 sobre los derechos de las personas con discapacidad⁶ señaló que el derecho al más alto nivel de salud de estas personas implica: (i) el derecho a la atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad. (ii) El derecho a tener acceso a los servicios médicos y sociales –incluidos los aparatos ortopédicos- y a beneficiarse de dichos servicios, de tal forma que ello garantice autonomía, la prevención de otras discapacidades y la integración social. (iii) Los servicios de rehabilitación a fin de alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía y movilidad⁷.

Si bien en la jurisprudencia constitucional colombiana la salud ha sido considerada como un servicio público y, al mismo tiempo como un derecho prestacional⁸ que, prima facie, no es susceptible de ser amparado a través del mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela, esta Corporación ha precisado que este derecho puede transformarse en un derecho subjetivo⁹ y bajo determinados supuestos puede entenderse como un derecho fundamental. Tales eventos tienen lugar (i) en razón de su conexidad con otros derechos fundamentales¹⁰ (ii) frente a sujetos de especial protección constitucional como los niños¹¹, **las personas con discapacidad¹² y los adultos mayores¹³**, y (iii) como derecho fundamental autónomo en relación con su contenido mínimo¹⁴

Lo anterior se compadece con la normatividad y la jurisprudencia de los sistemas interamericano y universal de protección de los derechos humanos, según los cuales, como viene de decirse, el derecho a la salud de las personas con algún tipo de discapacidad deviene derecho fundamental, en tanto se trata de sujetos de especial protección constitucional.”

Teniendo en cuenta lo anterior la pérdida de la capacidad auditiva constituye una discapacidad y en consecuencia quien la padece es sujeto de protección especial por parte del Estado.

4.2.3. Tratamiento integral en salud

Respecto a la prestación de un tratamiento de salud integral, al H. Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2014 ha señalado que el mismo hace

⁶ Naciones Unidas. Documento E/1995/22, párrafo 34.

⁷ En las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003 y T-786 de 2003, entre otras, la Corte Constitucional ha destacado que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de los tratados sobre derechos humanos y, por ende, de los propios derechos constitucionales.

⁸ Esta posición fue sostenida en la sentencia T-102 de 1998, entre otras.

⁹ Ver sentencia SU-819 de 1999, entre otras.

¹⁰ La Corte ha estimado que el derecho a la salud se transforma en derecho fundamental por conexidad con otros derechos fundamentales tales como la vida (sentencias T-484 de 1992, T-099 y T-831 de 1999, T-945 y T-1055 de 2000, T-968 y T-992 de 2002, T-791, T-921 y T-982 de 2003, T-581 y T-738 de 2004, entre muchas otras) o la dignidad humana (al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-654 de 1999, T-536 de 2001, T-1018 y T-1100 de 2002, T-538 y T-995 de 2003, T-603, T-610 y 949 de 2004).

¹¹ Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud de los menores, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-1331 de 2000, T-671 de 2001, T-593 y T-659 de 2003 y T-956 de 2004, entre otras.

¹² Ver, entre otras, las sentencias T-1038 de 2001, T-766 y T-977 de 2004.

¹³ Sobre la protección reforzada en salud a las personas de la tercera edad, la Corte ha proferido, entre otras, las sentencias T-535 de 1999, T-004 de 2002, T-928 de 2003 y T-748 de 2004.

¹⁴ Esta tesis ha sido un desarrollo jurisprudencial de este Tribunal Constitucional planteado, entre otras, en las sentencias T-859 y T-860 de 2003.

referencia al “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

En esa misma providencia la Alta Corporación, adujo:

“(…)

*Ahora bien, como la integralidad **hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto.** En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”.*

(…)

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

(…).”

Por otra parte, la Corte Constitucional ha determinado que el tratamiento integral debe ser ordenado por el Juez Constitucional cuando: i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y; ii) personas que presentan situaciones de salud extremadamente precarias e indignas¹⁵.

Es así que el Juez Constitucional al revisar los casos en los que procede el tratamiento integral debe precisar el diagnóstico que fue dado por el

¹⁵ Ver sentencia T- 259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

médico; esto con el fin de evitar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas que implicarían presumir la mala fe de la entidad.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Copia de la cédula del actor.

- Formato estandarizado de referencia de pacientes No de solicitud REF-2020-07 -110344 de fecha 07 de agosto de 2020, suscrito por la Doctora Lillyana Stella Barrero Ulloa, en el que se destaca lo siguiente:
 - Solicitud de servicios autorizados código 054801 evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas, observación s/s servicios suministro de adaptación de audífonos tipo cross.
 - Impresión diagnóstica: Hipoacusia neurosensorial, unilateral con audición irrestricta contralateral.

- Tabla de Excel en la que el Dispensario Médico de Tolemaida relaciona las solicitudes de procedimientos, encontrándose la del señor Yeison Daniel Benavides, observándose:
 - La fecha de orden médica 23 de septiembre de 2020.
 - Envío DISAN-JEFASA el 20 de noviembre de 2020.
 - Médico solicitante Dra. Lillyana Stella Barrero Ulloa, especialidad otorrinolaringóloga.
 - Requerimiento audífonos tipo cross, costo promedio \$3.000.000

4.4. CASO CONCRETO

El señor Yeison Daniel Benavides considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, toda vez, que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Establecimiento Médico de Tolemaida no han autorizado los audífonos tipo cross para lograr la ubicación de los sonidos, ordenados por su médica tratante.

Visto el material probatorio allegado al expediente se encuentra que el actor le fue diagnosticado Hipoacusia neurosensorial, unilateral con audición irrestricta contralateral, motivo por el cual su médica tratante especialista en otorrinolaringología y adscrita al Establecimiento Médico de Tolemaida, a través del formato estandarizado de referencia de pacientes No REF-2020-07 -110344 de fecha 07 de agosto de 2020, ordenó la evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas, observación s/s servicios suministro de adaptación de audífonos tipo cross, para el señor Yeison Daniel Benavides.

Ahora bien, el Teniente Coronel Diego Felipe Sánchez Torres Director del Dispensario Médico de Tolemaida en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, informó que el Dispensario Médico adelantó los trámites ante la Dirección General de Sanidad con el fin de que sean aprobados los audífonos tipo cross, ordenados al tutelante, toda vez, que el establecimiento médico se encuentra sujeto a las órdenes de la unidad superior quien es la que debe aprobar la entrega de los mismos, allegando para el efecto una tabla de Excel en la que se relaciona la orden del actor la cual fue enviada al DISAN-JEFASA el 20 de noviembre de 2020.

Se advierte que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no dio respuesta al requerimiento ordenado por el Despacho, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se dará aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela.

Así las cosas, al ser el tutelante sujeto de especial protección, por su diagnóstico, Hipoacusia neurosensorial, unilateral con audición irrestricta contralateral y, al determinar la Corte Constitucional que el *“suministro de audífonos es necesario para garantizar los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad de los pacientes que han perdido su capacidad auditiva “en tanto son indispensables para que recuperen sus habilidades comunicativas y de, esta manera, para que puedan interactuar en comunidad y lograr un adecuado desenvolvimiento personal”*¹⁶, el despacho amparará su derechos a la salud y la vida digna, como quiera, que lleva más de 3 meses sin que la entidad autorice sus AUDIFONOS TIPO CROSS, pues adviértase que de la prueba documental allegada se observa que su médica tratante lo ordenó el 07 de agosto de 2020¹⁷ y solo hasta el 20 de noviembre de la presente anualidad el Dispensario envió la orden a la DISAN-JEFASA, para su respectiva autorización.

¹⁶ Ver sentencias T-959 de 2005 y T 952 de 2011.

¹⁷ Ver formato estandarizado de referencia de pacientes No REF-2020-07 -110344 de fecha 07 de agosto de 2020

En consecuencia, el Despacho **ordenará** a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y al DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia autorice los AUDIFONOS TIPO CROSS al señor Yeison Daniel Benavides, los cuales fueron prescritos por su médica tratante, además de cubrir su tratamiento integral referente a su diagnóstico de Hipoacusia neurosensorial, unilateral con audición irrestricta contralateral.

En relación a la desvinculación de la acción de tutela solicitada por parte de la Dirección General de Sanidad esta instancia accederá a la misma, pues como se expone en el informe rendido al Despacho, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es una entidad autónoma e independiente de la Dirección General de Sanidad Militar, además que esta solo cumple funciones administrativas, por ende no es la entidad encargada de dar cumplimiento a lo deprecado por el actor en la acción constitucional.

Respecto a la desvinculación solicitada por el Director del Dispensario Médico de Tolomaida, el Despacho no accederá a la misma teniendo en cuenta que tanto la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario Médico, son las dependencias que han vulnerado los derechos fundamentales del actor, amparados en la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Conceder la tutela interpuesta por el señor **YEISON DANIEL BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No 11.227.604 **por la vulneración** de los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y al DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia autorice los AUDIFONOS TIPO CROSS al señor **YEISON DANIEL BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No 11.227.604, los cuales fueron prescritos por su médica tratante, además de cubrir su tratamiento integral referente a su diagnóstico de Hipoacusia neurosensorial, unilateral con audición irrestricta contralateral.

TERCERO: DESVINCULAR de la acción de tutela solicitada por la Dirección General de Sanidad Militar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidades accionadas, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2baddb62931446461e11b5b84aa87a0491b5e7b16068f303a2f27bc97f99d1

Documento generado en 01/12/2020 11:15:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**